



## LA RIOJA

### LEY 9603

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Ecografías Fetales con Evaluación Cardíaca.

Sanción: 09/10/2014; Promulgación: 30/10/2014;

Boletín Oficial: 09/12/2014

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Incorpórase con carácter obligatorio, como práctica rutinaria de control, la realización de Ecografías Fetales con Evaluación Cardíaca a todas las mujeres embarazadas con edad gestacional entre las dieciocho (18) y veintidós (22) semanas, tengan o no factores de riesgo. El estudio deberá incluir la evaluación de las cuatro (4) cámaras cardíacas, de los grandes vasos, actividad de las válvulas, y descartar presencia de arritmias. Las embarazadas que resulten con alguna sospecha de engendrar un bebé con una cardiopatía congénita deberán ser referidas para la realización de la Ecocardiografía Fetal.

Art. 2º.- Considérase a la Ecografía Fetal con Evaluación Cardíaca, como prestación de rutina en todos los establecimientos de atención de la salud, públicos o privados, obras sociales, seguros médicos, prepagas y todo otro organismo financiador de prestaciones de salud, así como también a la Ecocardiografía Fetal cuando resultare indicado.

Art. 3º.- El Ministerio de Salud Pública será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 4º.- El Ministerio de Salud Pública deberá dotar, en forma gradual, a los efectores públicos de la aparatología necesaria que permita la realización de los estudios para dar cumplimiento a lo prescripto en los Artículos 1º y 2º de la presente.

Art. 5º.- El Ministerio de Salud Pública deberá disponer la capacitación de los médicos ecografistas existentes para realizar un diagnóstico de sospecha. Producido este diagnóstico, mediante un sistema de comunicaciones adecuado en tiempo y forma, se producirá la derivación de la mujer embarazada a los centros de salud de mayor complejidad, donde se hará el diagnóstico definitivo, para luego dar lugar a los mecanismos que permitan el nacimiento del niño en los centros adecuados en respuesta a la patología cardiovascular congénita que padezca, según lo determinado por la Red Nacional de Cardiopatías Congénitas del Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 6º.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 7º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Sergio Guillermo Casas; Jorge Raúl Machicote

